



Expediente No. 2023-306

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE FEBRERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **LORENA BEATRIZ BLANCO CASTILLO** en contra de **AQUÍ SERVIMOS S.A.S**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 20 de octubre de 2023; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00306-00 y consta de 34 folios. Actúa como apoderada de la parte demandante la profesional del derecho Mahara Vargas Gomez. Sírvasse Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CALIFICACIÓN DEMANDA	LORENA BEATRIZ BLANCO CASTILLO	9 DE OCTUBRE DE 2023


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE FEBRERO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la demanda.

Observa el Despacho que, la presente demanda fue instaurada por LORENA BEATRIZ BLANCO CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de AQUÍ SERVIMOS S.A.S; así mismo se puede extraer, conforme al hecho segundo del libelo



demandatorio, que la prestación del servicio se dio en los municipios de Copacabana y Santo Domingo, respectivamente.

Así mismo, se evidencia, conforme al Certificado de existencia y representación legal de la demandada¹, aportado por la demandante, que el domicilio principal de la entidad llamada a juicio se encuentra en el municipio de Bello, Antioquia.

Por lo anterior, y de conformidad a lo reglado en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. esta Unidad Judicial carecería de competencia para resolver el asunto litigioso, por cuanto no se observa que la prestación del servicio o el domicilio de la demandada, coincidan con Barranquilla; tal y como se sustentarán en el siguiente acápite.

2. De la competencia del operador judicial.

Pues bien, tal y como lo ha enseñado la H. C.S.J., no se puede indicar que, verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que, el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

¹ 02AnexosDemanda. Pag09.



Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario, el inciso primero del artículo 5 del C.P.T y la S.S establece:

“ARTICULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Y al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-390 de 2000, enseñó:

“En primer término, es perfectamente razonable que la ley señale, siguiendo criterios clásicos en materia procesal, que el juez del domicilio del demandado sea competente, pues de esa manera se pretende asegurar el derecho de defensa de quien es llamado a juicio.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja:

"Trátese entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domiciliae rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad el actor, la justicia exige que se le acarrea al demandado el menor daño posible y que por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él..."

De otro lado, la opción de que el actor también pueda escoger el lugar en donde fue prestado el servicio para presentar la demanda es también razonable porque en ese sitio ocurrieron



los hechos que generaron la controversia. Además, esa posibilidad de elección, en la inmensa mayoría de los casos, favorece al trabajador, quien suele ser el demandante en este tipo de conflictos, por lo cual la consagración de ese fuero electivo puede ser considerada un desarrollo de la especial protección al trabajo (CP art. 53)."

Es claro, entonces que, con los criterios de las Altas Corporaciones, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el que ocupa la atención del Juzgado, y que en el presente proceso debe determinarse con base en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., pues por las pretensiones del proceso y la entidad demandada el fuero para la elección del demandante gira a razón del lugar, esto es, ya sea el último donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado, lugares que, no coinciden con el distrito judicial de Barranquilla, conforme a lo esbozado en el primer acápite.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta Unidad Judicial, se reitera, ni por el último lugar en donde se prestó el servicio -Copacabana y Santo Domingo, respectivamente- o el domicilio de la demandada -Bello, Antioquia- se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces de lugar del domicilio de la entidad demandada, en atención a la elección que le otorga el citado artículo 5 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por LORENA BEATRIZ BLANCO CASTILLO en contra de AQUÍ SERVIMOS S.A.S; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bello - Antioquia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 06

S.H.